001141/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 1141/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 565/2025), por haber interpuesto el Sr. <Persona 2>, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2099938) contra la resolución de fecha 09 de octubre de 2025.

I. La resolución recurrida en lo pertinente dispuso: "4) Respecto a lo peticionado en relación al levantamiento de la medida de protección dispuesta en beneficio de la adolescente <Persona 3>, estese a lo dispuesto en fecha 05/09/2025 y reiterado en fecha 01/10/2025".

El recurrente en su memorial (ID2099938) sostiene que no existe fundamento para ampliar la medida a la hija en común, ya que no ha existido nueva denuncia de la Sra. <Persona 3> desde el mes de marzo a la fecha pese a haber finalizado los plazos iniciales, ni modificación de los hechos denunciados inicialmente, circunscribiéndose la situación a una mera interpretación del Equipo Técnico Interdisciplinario de lo que es la violencia vicaria, y sin escuchar a la adolescente.

Dice entonces, que se ha obrado de oficio librando una medida no solicitada por la supuesta víctima, sin escuchar a la adolescente, basado únicamente en un informe del ETI. Agrega que, no existen nuevas denuncias; que a pesar de que no debiera, el hecho de ser convicto juega en su

contra; que su comportamiento es ejemplar cumpliendo con lo indicado y asistiendo al espacio terapéutico; y además considera excesivo el plazo de 6 meses del impedimento de contacto.

Solicita se revoque la providencia recurrida y disponga el cese de la medida de prohibición de contacto. Subsidiariamente que se reduzca o arbitre los medios para ser escuchada la adolescente.

Los agravios son contestados por la actora (ID2160055), solicitando su rechazo.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia (ID2190847), considerando que las medidas han sido adoptadas en un marco de razonabilidad, y que "valorando que el progenitor ha iniciado y viene sosteniendo un abordaje terapéutico —lo que constituye un dato relevante—, esta Asesoría entiende que, mientras dicho tratamiento se mantenga y conforme a la voluntad expresamente manifestada por la adolescente, quien se ha mostrado predispuesta a iniciar un proceso de revinculación de carácter progresivo y paulatino, podría contemplarse una flexibilización parcial de las medidas oportunamente dispuestas, iniciando el contacto a través de medios virtuales, bajo condiciones de respeto y contención emocional que resguarden su integridad subjetiva".

II. La magistrada dictó la medida de suspensión del régimen de comunicación paterno filial en fecha 05/09/25 por el plazo de 6 meses, y dispuso "iniciar, adherir, sostener y acreditar de manera fehaciente un espacio psicoterapéutico a fin de

obtener recursos que le permitan ejercer los cuidados de su hija de una manera protectoria, adquiriendo herramientas en pos de superar la problemática familiar dada la historia vincular sostenida, debiendo acreditar la adherencia y sostenimiento de un espacio psicoterapéutico por el termino no menor a SEIS (06) MESES a fin de obtener recursos que le permitan ejercer su paternidad de manera protectoria focalizando en las necesidades de su hija por sobre la conflictiva parental, a la vez que rever sus modos de crianza, quedando supeditado la prórroga de las medidas".

Notificado el denunciado ese mismo día, no fueron recurridas, cuestionando ahora tardíamente los fundamentos de aquélla resolución.

No obstante, destacamos, atento el contenido de los agravios, que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12. Esta normativa otorga al juez la facultad y obligación de actuar de oficio o a pedido de los damnificados, decretar la prohibición de acceso, otorgar los cuidados personales, fijar alimentos, determinar o suspender el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas. Así, las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención, y los intereses de los NNyA deben ser respetados aún sobre los de los adultos- por ser el norte de cualquier decisión judicial.

En el escrito electrónico de fecha 23/09/25 (ID2070335) se solicitó se arbitren los medios para corroborar la inexistencia de hechos de violencia contra su hija, y la intervención al ETI. Ante dicha presentación, el 01/10/25 se le requiere acreditar lo ordenado en fecha 05/09/25.

El 08/10/25 el recurrente acreditó el inicio del espacio terapéutico, criticó el informe del ETI agregado en septiembre y solicitó el levantamiento del impedimento de contacto o en su defecto por un plazo lógico.

El 09/10/25 se dictó la resolución apelada.

Se desprende de ello que el recurrente cuestiona ahora la importancia en el caso del informe interdisciplinario, pese a que él mismo requirió su intervención cuando aquél estaba incorporado a las actuaciones y siendo que había sido entrevistado por el organismo para su elaboración.

Entendemos que el contenido del informe interdisciplinario y sus recomendaciones, del cual se desprende "el ejercicio de violencia vicaria que aparece como continuidad de una modalidad de interacción dañosa hacia la niña. No logra problematizar aspecto alguna de la modalidad vincular construida (…)" y las constancias de los actuados, dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; considerando razonables y ajustadas a derecho las medidas oportunamente dictadas, y que ahora se pretende dejar sin efecto (Ley XV N° 12).

Hemos afirmado en casos como el presente, que resulta imperativo para los operadores del sistema judicial preservar la comunicación –especialmente entre padres e hijos-, no obstante lo cual, cuando se evidencian indicadores de que el contacto se presenta como inconveniente, a los fines de resguardar el superior interés del niño y/o adolescente, se deben adoptar medidas tendientes a asegurar la integridad física y moral de la parte más débil, ello hasta tanto los progenitores puedan incorporar las sugerencias interdisciplinarias, en pos del interés de sus hijos.

Ahora bien, el vencimiento del plazo de 6 meses de las medidas de protección es inminente, por lo que, concordando con el dictamen de la Asesoría de Familia que recabó la opinión de la adolescente en relación a su predisposición para iniciar un proceso de revinculación con su progenitor, y valorando el sostenimiento informado por el Sr. <Persona 2> del espacio terapéutico, y en caso de no surgir indicadores en sentido contrario, se deberá en la instancia de grado, efectuar la evaluación e implementar el inicio paulatino y progresivo de la comunicación paterno filial, en la modalidad más conveniente al interés superior de la adolecente <Persona 3>.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado, debiendo en la instancia de grado, conforme los fundamentos dados, contemplarse lo dictaminado por la Asesoría de familia respecto de la revinculación paterno filial, y evaluarse e implementarse su inicio

paulatino y progresivo en la modalidad más conveniente al interés superior de la adolecente <Persona 3>.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> y confirmar la resolución de fecha 09/10/25. Sin perjuicio de ello, en la instancia de grado, y conforme los considerandos respectivos, deberá contemplarse lo dictaminado por la Asesoría de familia respecto de la revinculación paterno filial, evaluarse e implementarse su inicio, paulatino y progresivo, en la modalidad más conveniente al interés superior de la adolecente <Persona 3>.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente a dos (2) JUS, y los de la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente a tres (3) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 121 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS